



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.179

Bogotá, D. C., jueves 19 de noviembre de 2009

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2009.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 019 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 019 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2009.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 019 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 019 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones,* previas las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto

El proyecto objeto de análisis tiene como finalidad modificar la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino con el objeto de hacer menos cruentas las corridas de toros y respetar la integridad del toro de lidia.

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 019 de 2008, fue presentado por el honorable Representante Jorge Ig-

nacio Morales Gil ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 435 de 2008, la ponencia para primer debate estuvo a cargo de los honorables Representantes Fernando Tafur Díaz y Jorge Ignacio Morales Gil, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 864 de 2008, discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional permanente el día 9 de diciembre de 2009.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley cuenta con 28 artículos, mediante los cuales se pretende modificar el reglamento taurino para evitar que las corridas de toros a pesar de ser un espectáculo arraigado en algunas regiones de nuestro país, sea menos cruento en el trato con los toros de lidia, animales que son parte esencial del espectáculo y se respeten los mínimos derechos de los mismos en desarrollo de las corridas de toros.

Marco conceptual

En países como España, Perú, Colombia, México, Venezuela y Ecuador desde la época de la conquista española se han desarrollado las corridas de toros y espectáculos taurinos. Las primeras reses para torear que llegaron a suelos del nuevo reino fueron traídas a México por el Conquistador Hernán Cortés y a tierras suramericanas llegaron en 1543 traídas por el adelantado Don Alfonso Luis de Lugo, por lo tanto se ha considerado que las corridas de toros son expresión de la cultura hispánica fruto de la transmisión de costumbres como consecuencia de la conquista española a nuestro territorio.

Es necesario como muestras del desarrollo de nuestra sociedad y del respeto que debe tenerse entre especies que se genere un debate público sobre el trato de los toros de lidia que se produce en las corridas de toros, espectáculo que hace parte de las ferias y fiestas de nuestro país desde hace más de 50 años.

Son varias las posiciones que se adoptan respecto a las corridas de toros. Para los grupos de ecologistas las corridas de toros están basadas en la tortura, el dolor y el ensañamiento con el toro, así como en el desprecio hacia los derechos de los animales. Además transmite valores negativos a la sociedad, tales como el uso injustificado de la violencia, el desprecio hacia los derechos de los animales.

Las corridas de toros en América, Francia y Portugal atravesaron las mismas vicisitudes que en España, decretándose prohibiciones civiles y eclesiásticas que, salvo algunas excepciones, no se respetaron, aunque contribuyeran al desarrollo de un estilo diferente de espectáculo, igualmente cruel, basado en el tormento y la muerte de un animal sensible.

En Francia, la entrada en vigor de la Ley Grammont prohibiendo las corridas de toros el 2 de julio de 1850, no impidió la introducción de las corridas de muerte al estilo español. Las corridas siguieron estando legalmente prohibidas durante cien años en todo el territorio nacional, hasta la adopción, por el Consejo de la República, el 12 de abril de 1951, de una proposición de ley declarando que la ley anterior “no era aplicable a las corridas de toros cuando una tradición ininterrumpida podía ser invocada”.

La falta de una legislación actualizada e integradora sobre la protección y defensa de los animales que viven en el entorno humano, que recoja los principios generales de respeto, protección y defensa a

los seres vivos que conviven a nuestro alrededor, tal como figuran en los convenios y tratados internacionales y en la normativa de los países socialmente más avanzados, determina la oportunidad de desarrollar una ley que busque el desarrollo del espectáculo pero proteja a los toros para que no sean objeto de maltratos.

Es necesario tener en cuenta los criterios previstos en la primera Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobado por la Unesco y posteriormente por la ONU, así como la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas tras la Tercera Reunión sobre los derechos del animal celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977.

No es el objeto del presente proyecto modificatorio de la Ley 916 de 2004, que se prohíba en su totalidad las corridas de toros sino que progresivamente se vaya creando conciencia en nuestra sociedad del maltrato y vejámenes de los cuales son objeto los toros en el espectáculo taurino.

Las modificaciones que se plantean en el presente proyecto se refieren a suprimir la consideración que “los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano”.

La Ley 397 de 1997, definió cultura como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

La precitada norma por medio de la cual se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, también establece que “El respeto de los Derechos Humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal”.

En el año de 2004 se expidió la Ley 936 “Reglamento Taurino Nacional” el cual buscaba regular el desarrollo de las llamadas corridas de toros.

La mencionada ley estableció en su artículo 1° que “El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. **Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano**”. Negritas fuera de texto.

El Ministerio de la Cultura en repetidas oportunidades ha fijado su posición siempre solicitando la inexecutable del citado artículo, en los siguientes términos:

1. Sentencia número C-1192 de 2005 de fecha 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil.

“Partiendo de la definición del vocablo ‘cultura’ que trae el artículo 1° de la Ley 397 de 1997, considera que la violencia contra los animales, las personas o los bienes, no es compatible con la filosofía del Ministerio que no es otra que propender por la paz.

Para la interviniente, es importante distinguir entre ‘la expresión’ como característica humana que

posibilita la exteriorización de sentimientos e ideas, y ‘las manifestaciones artísticas’ como campos de conocimiento y creatividad que se han configurado históricamente como lenguajes estético-expresivos. Textualmente indica: *[en] el primer caso, todo ser humano durante su proceso de maduración tiene la capacidad de desarrollar habilidades psicomotoras y emocionales que le permiten comunicarse y construir; a partir de su rico y específico mundo interior, un conjunto de formas de representación. En el segundo caso, a través de la historia de las diferentes culturas se han estructurado campos especializados en torno a medios sonoros, visuales, corporales, literarios, que denominamos artes, los cuales poseen códigos propios y evolucionan de manera permanente tanto en aspectos técnicos como a nivel simbólico y estético*”.

Estas dos dimensiones se suelen confundir atribuyendo a formas de expresión o a habilidades especiales la valoración de artes, sin que lo sean. En ambos casos está en juego el valor estético, la técnica utilizada y la habilidad lograda, pero en el arte es definitiva la simbolización, la abstracción y la construcción de sentidos, lo cual trasciende la habilidad y la forma. Con las corridas de toros, lo que se logra es una gran habilidad para esquivar el ataque de un animal, lo cual no puede ser considerado como un lenguaje artístico, sino como una destreza y una forma de expresión que cualifica el uso corporal y del espacio.

Así las cosas, concluye que **la ley no podía otorgar el calificativo de expresión artística a una actividad que se caracteriza por la manifestación de una gran habilidad corporal, pero que en realidad no otorga una verdadera riqueza cultural**. En sus propias palabras señala: *“con base en los anteriores fundamentos de carácter fáctico, técnico y normativo, los Espectáculos taurinos no pueden ser considerados como una expresión artística del ser humano, por lo tanto respetuosamente solicito se declare inexecutable el texto demandado por el Actor y al cual me he referido en la presente contestación*”.

2. Sentencia número C-115 de 2006 de fecha 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño Rodrigo.

“El Ministerio de Cultura, por intermedio de apoderada judicial, intervino en el presente trámite con el fin de solicitar la inexecutable parcial del artículo 1º de la norma acusada, en cuanto confiere a los espectáculos taurinos la naturaleza de *expresión artística del ser humano*. Para el Ministerio, el reconocimiento cultural de determinadas manifestaciones resulta valioso, pues materializa el respeto a la diversidad de las distintas expresiones musicales, visuales, literarias y escénicas que se presentan en la Nación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que **no todo comportamiento humano, incluso los arraigados, podían clasificarse como culturales**. Con este fin, el interviniente diferencia, de un lado, *“la expresión como característica humana que posibilita exteriorizar y objetivar sentimientos e ideas”*, y del otro, *“las manifestaciones artísticas como campos del conocimiento y creatividad que se han configurado históricamente como lenguajes estético-expresivos”*. Sólo el segundo grupo puede considerarse como expresión cultural, sin que resulte admisible confundir ambos planos, en la medida en que *“una*

cosa es que se desarrolle la habilidad humana en torno de una actividad específica y se depure una técnica de expresión, y otra que se configure un proceso especializado de creación de interpretación a través de un medio o lenguaje artístico. En ambos casos está en juego el valor estético, la técnica utilizada y la habilidad lograda, pero en el arte es definitiva la simbolización, la abstracción y la construcción de los sentidos, lo cual trasciende la habilidad y la forma”.

(Negritas fuera de texto).

A partir de estas consideraciones, el Ministerio concluyó que para el caso concreto de la actividad taurina, *“lo que se logra es una habilidad para esquivar el ataque de un animal mediante una técnica que combina el manejo ágil y armónico del cuerpo con el uso diestro de objetos que permiten burlar y atacar al animal. Ello no puede ser considerado un lenguaje artístico sino una destreza y una forma de expresión que cualifica el uso corporal y del espacio”*.

3. Sentencia número C-367 de 2006 de fecha 16 de mayo de 2006, Magistrada Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

“La representante del Ministerio de Cultura, después de citar el artículo 1º de la Ley 397 de 1997, mediante la cual se establecen normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, explica que reconocer la variedad de culturas corresponde a valorar la presencia de diversas formas expresivas que llevan a admitir la relatividad de lo artístico sin menoscabar su valor. Añade que para entender la cultura colombiana es conveniente establecer una diferencia entre la expresión como característica humana y las manifestaciones artísticas como campo de conocimiento y creatividad; en el primer caso todo ser humano tiene la capacidad de desarrollar habilidades psicomotoras y emocionales que le permiten comunicarse y construir; y en el segundo caso, a través de la historia de las diferentes culturas se estructuran campos especializados en medios sonoros, visuales, corporales, literarios llamados artes, los cuales poseen códigos propios y evolucionan de manera permanente.

Para el espectáculo del toreo se debe contar con una habilidad para esquivar el ataque del animal mediante una técnica que combina el manejo ágil y armónico del cuerpo con el uso diestro de objetos que permiten burlar y atacar al animal. “Ello no puede ser considerado un lenguaje artístico, sino una destreza y una forma de expresión que cualifica el uso corporal y del espacio”.

Concluye la interviniente manifestando que **el toreo constituye una destreza y una forma de expresión que cualifica el uso corporal del espacio y reclama para el Ministerio la competencia para declarar cuando una actividad debe ser artística o cultural**. Por tanto, solicita a la Corte que declare inexecutable el artículo 1º de la Ley 916 de 2004, según el cual *“los espectáculos taurinos son considerados una expresión artística del ser humano”*. (Negritas fuera de texto).

Por último el proyecto busca que en el año 2011 se logre que las corridas se realicen sin picadores, por cuanto la única finalidad de esta suerte es restar fuerzas al animal y desangrarlos internamente así como crearles desgarros musculares para que pierdan la fuerza y cuando lleguen al último tercio de la

corrida estén disminuidos en su fuerza física y coordinación para facilitar el trabajo del torero.

Si como lo señaló el legislador el espectáculo taurino es la expresión del ser humano debemos procurar que el espectáculo sea de igual a igual respetando los derechos de cada uno de los intervinientes, por lo que no se debe manipular la estructura del toro, no se debe afeitar los pitones, no se deben colocar banderillas negras o rejones de castigo, solamente se podrá picar al toro en una sola oportunidad y se reduce la oportunidad de utilizar el estoque únicamente dos veces lo mismo que el descabello.

Solamente buscamos crear conciencia respecto al trato a los animales, dejar de lado la violencia que trasmite este tipo de espectáculos que engendran violencia y agresión entre las diferentes especies.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

Proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 019 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones, aprobado en la sesión del día 9 de diciembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo primero (1º) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo trece (13) de la Ley 916 de 2004, en cuanto a las clases de espectáculos taurinos el cual quedará así:

Artículo 13. Clases de espectáculos taurinos. Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

A. Corridas de toros. Son las que cuentan con la presencia de tres (3) matadores. Puede ser la terna integrada por tres (3) matadores de nacionalidad colombiana, o por dos (2) matadores de nacionalidad colombiana y un (1) matador extranjero o por un (1) matador de nacionalidad colombiana y dos (2) matadores extranjeros, todos toreros profesionales, donde se lidiarán toros entre cuatro y siete años de edad en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

B. Novilladas con picadores. Son las que cuentan con la presencia de tres (3) novilleros. Puede ser la terna integrada por tres (3) novilleros de nacionalidad colombiana, o por dos (2) novilleros de nacionalidad colombiana y un (1) novillero extranjero o por un novillero de nacionalidad colombiana y dos (2) novilleros extranjeros, todos novilleros profesionales, donde se lidiarán novillos de tres a cuatro años de edad en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

C. Novilladas sin picadores. Son las que cuentan con la presencia de tres (3) aspirantes o novilleros. Puede ser la terna integrada por tres (3) aspirantes o novilleros de nacionalidad colombiana, o por dos (2) aspirantes o novilleros de nacionalidad colombiana y un (1) aspirante o novillero extranjero o por un (1) aspirante o novillero de nacionalidad colombiana y dos (2) aspirantes o novilleros extranjeros, todos aspirantes o novilleros, donde se lidiarán novillos de dos y tres años de edad, sin la presencia de picadores o suerte de varas, en la forma y con los requisitos exigidos en el presente reglamento.

D. Rejoneo. Son las que cuentan con rejoneadores que efectúan la lidia a caballo. Cuentan con la presencia de tres (3) rejoneadores. Puede ser la terna integrada por tres (3) rejoneadores de nacionalidad colombiana, o por dos (2) rejoneadores de nacionalidad colombiana y un (1) rejoneador extranjero o por un (1) rejoneador de nacionalidad colombiana y dos (2) rejoneadores extranjeros, todos rejoneadores profesionales, donde se lidiarán toros entre cuatro y siete años de edad en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

E. Becerradas. Son las que cuentan con un torero profesional o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad del torero profesional. En todas las becerradas está prohibido ejecutar la suerte de varas o la pica de los toros, el uso de banderillas y la muerte del novillo, en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

F. Festivales. Son en los que se lidian novillos de edad entre dos y tres años utilizando los llamados trajes cortos. Se prohíbe en este tipo de espectáculos ejecutar la suerte de varas o la pica de los toros, el uso de banderillas y la muerte del novillo, en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

G. Toreo cómico. Son en el que se lidian novillos de modo bufó o cómico, se lidiarán novillos de edad entre dos y tres años. Se prohíbe en este tipo de espectáculos ejecutar la suerte de varas o la pica de los toros, el uso de banderilla y la muerte del novillo, en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

H. Espectáculos mixtos. Son los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos. Se prohíbe en este tipo de espectáculos ejecutar la suerte de varas o la pica de los toros según sea el caso, en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo quince (15) de la Ley 916 de 2004, en cuanto a documentación requerida para la autorización de la realización de los espectáculos taurinos el cual quedará así:

Artículo 15. Documentación. Las solicitudes de autorización o las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- a) Datos personales del solicitante;
- b) Empresa organizadora;
- c) Clase de espectáculo;
- d) Lugar, día y hora de celebración;
- e) Procedencia de las reses a lidiar;
- f) Fecha de nacimiento, peso, número y nombre de las reses a lidiar;
- g) Nombre de los lidiadores;
- h) Nacionalidad de los lidiadores;
- i) Nombre de los miembros de la cuadrilla;
- j) Nacionalidad de los miembros de la cuadrilla;
- k) Nombre de los picadores;
- l) Nacionalidad de los picadores;
- m) Clase y precio de las localidades;
- n) Lugar, días y horas de venta al público;
- o) Condiciones del abono si lo hubiere;

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañará por el interesado los siguientes documentos:

- a) Certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea la categoría, reúne de acuerdo a la normatividad vigente las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;
- b) Certificación del Jefe de Equipos Quirúrgicos de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones necesarias para el fin a que está dedicada, habilitada por el ente competente y dotada de los elementos materiales y personales establecidos por la ley y contrato de servicio de ambulancia;
- c) Certificación veterinaria de que los corrales y chiqueros reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;
- d) Certificación del veterinario que los toros cumplen las condiciones de edad, vacunas e integridad del animal sin modificaciones en su estructura ósea y muscular.

Las certificaciones anteriores se presentarán para todos los festejos celebrados en las plazas permanentes, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada;

- e) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;
- f) Constancia de arrendamiento de la plaza;
- g) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo veinte (20) de la Ley 916 de 2004, en cuanto a modificación de los carteles el cual quedará así:

Artículo 20. Modificaciones de los carteles. Cualquier modificación al cartel del espectáculo deberá ponerse en conocimiento de los órganos administra-

tivos competentes e informarse en medios masivos de comunicación para conocimiento del público.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo las sustituciones que se produzcan de los miembros pertenecientes a las cuadrillas.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo veintiuno (21) de la Ley 916 de 2004, en cuanto a derecho de los espectadores de los carteles el cual quedará así:

Artículo 21. Los espectadores tienen el derecho:

- a) A disfrutar del espectáculo en su integridad y en los términos ofrecidos por la empresa organizadora del evento;
- b) A ocupar la localidad que le corresponda;
- c) A que se inicie el espectáculo a la hora establecida. Si se demora el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuere superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tiene derecho a la devolución del valor de la boleta;

d) A la devolución del valor de la boleta en los casos de suspensión o aplazamiento del correspondiente espectáculo o de modificación del cartel anunciado. Se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya más de la mitad de los toros reses anunciados, caso en el cual la empresa organizadora lo informará por medio de carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las puertas de ingreso a la plaza y en medios masivos de comunicación para conocimiento del público. La devolución del valor de las boletas se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o treinta minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese sin interrupción espectadores en espera de devolución;

e) Si el espectáculo se suspendiese por causas no imputables a la empresa, una vez haya salido la tercera res (3) al ruedo, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna;

f) Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del presidente de la corrida procurando que no sea durante la lidia.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 34. Prohibase la lidia de reses tuertas o despitorradas, mogones y hormigones, astilladas y escobilladas en cualquier tipo de espectáculo taurino.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo treinta y cinco (35) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 35. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros, novilladas con picadores, novilladas sin picadores, rejoneo, becerradas, festivales, toreo cómico y espectáculos mixtos deberán estar íntegras y sin manipulación por parte del ganadero o de la empresa responsable del espectáculo.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo treinta y siete (37) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 37. Transporte de las reses. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por personal designado por el ganadero para garantizar la integridad del animal antes del ingreso a la plaza.

Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación mínima de 36 horas a la señalada para el comienzo del festejo.

En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación de 12 horas.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 45. Terminada la corrida, los pitones y las mandíbulas serán debidamente embalados y precintados, y serán entregados al inspector de la plaza con el fin que sean examinados por parte de los veterinarios de la Junta Técnica y un veterinario designado por el ganadero propietario de las reses lidiadas en el espectáculo. El veredicto final se hará dentro de las 24 horas siguientes por mayoría simple y será notificado a la alcaldía.

Si verificado el examen de los pitones y de la mandíbula inferior de los toros por parte de la comisión mencionada anteriormente, se constatará que alguno de los toros se encuentra por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento, o sus pitones hayan sido cortados, limados, despuntados o manipulados fraudulentamente, la alcaldía mediante resolución motivada sancionará al ganadero, con la prohibición de correr sus toros en la respectiva plaza por un término de tres (3) años. Para poder correr nuevamente sus reses en la plaza de toros donde se suscitara el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el tesoro municipal.

Artículo 10. Modifíquese el artículo cuarenta y nueve (49) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 49. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, el inspector de plaza revisará, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente, se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de seis (6) metros y la segunda de ocho (8) metros.

Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la empresa presentará al inspector de puyas y banderillas, para su inspección, cuatro pares de banderillas normales por cada res que haya que lidiarse, igualmente los petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

Artículo 11. Modifíquese el artículo cincuenta (50) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 50. Banderillas. Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro; introducido en un extremo estará el arpón de acero cortante y punzante que en su parte visible será de una longitud de sesenta milímetros, de los que cuarenta serán desti-

nados al arponcillo que tendrá una anchura máxima de dieciséis (16) milímetros.

Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el inciso uno del presente artículo.

Parágrafo. Se prohíbe el uso de las denominadas banderillas negras o de castigo.

Artículo 12. Modifíquese el artículo cincuenta y uno (51) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 51. La vara en la que se monta la puya será de madera dura, ligeramente albardada, deberá ser de forma recta y en ningún caso podrá ser utilizada de forma piramidal.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella, será de dos metros cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.

En las corridas de toros las puyas que hayan de utilizarse en la lidia serán de las llamadas de cruceta en número de una (1) por cada toro anunciado, las puyas tendrán forma recta y plana y sus dimensiones serán veinticinco (25) milímetros de largo por quince (15) milímetros de ancho. Las puyas estarán previstas en su base de un tope de madera cubierto de cuerda encolada de tres (3) milímetros de ancho, terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica, de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un diámetro de ocho (8) milímetros.

En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres (3) milímetros la altura de la puya.

Artículo 13. Modifíquese el artículo cincuenta y cuatro (54) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 54. Corrida de rejones. Las farpas tendrán un largo total de 1,60 metros, con un arpón de 6 centímetros de largo por 15 milímetros de ancho.

Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,60 metros de largo, - Cubillo de 10 centímetros, hojas de doble filo 60 centímetros con 25 milímetros de ancho.

En las corridas de rejones las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de dieciocho milímetros de diámetro por veinte centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta treinta y cinco centímetros.

Parágrafo. Se prohíbe el uso de los denominados rejones de castigo.

Artículo 14. Modifíquese el artículo cincuenta y seis (56) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 56. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el Presidente y el Inspector de Plaza se asegurarán que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de los espadas actuantes, los miembros de la junta técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones

de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes. Será la empresa la entidad encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón, siendo este documento de carácter personal e intransferible.

En el callejón no podrán permanecer a parte de los miembros de las cuadrillas personas paradas o que interrumpan el tránsito en el callejón.

El comportamiento de las personas en el callejón durante el espectáculo será controlado por el Inspector de Plaza.

Parágrafo. Está prohibido el consumo de bebidas embriagantes al personal que se encuentra en el Callejón.

Artículo 15. De la corrida. El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El Presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el Himno Oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos, para dar comienzo al espectáculo, el Presidente ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacillos realizarán, previa venia del presidente, el despeje del ruedo para la continuación al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo. Realizado el paseillo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

Los profesionales del servicio anteriormente mencionados permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

El Presidente de la corrida ordenará a la banda de músicos amenizar el paseillo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo, procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

El Presidente, durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio, para ordenar la música y para la concesión de una oreja;

b) Dos banderas blancas para la concesión de dos orejas;

c) Tres banderas blancas para la concesión de dos orejas y rabo;

d) Una bandera verde para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero;

e) Una bandera azul servirá para ordenar que se dé vuelta al ruedo al toro de excepcional bravura y que, a juicio de la presidencia, lo merezca;

f) Una bandera amarilla para indicar que el toro ha sido indultado;

Las advertencias del presidente a quienes intervinieren en la lidia podrán realizarse en cualquier momento a través del inspector de plaza.

Parágrafo. La colocación de la divisa de la ganadería deberá hacerse con pegante en el lomo del toro o novillo al momento de salir al ruedo.

Artículo 16. Modifíquese el artículo sesenta (60) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 60. El Presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando carreras inútiles.

Queda prohibido recortar a la res, embarcarla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador o subalterno que infrinja esta prohibición será sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo sesenta y uno (61) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 61. Los picadores actuarán alternando, al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al primero.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera, el picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

La res podrá acudir al caballo únicamente por una (1) sola vez. Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshece la reunión queda prohibido terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente.

Si la res no acudiere al caballo en el tiempo señalado para la suerte de varas, se continuará con el espectáculo sin tener en cuenta la aplicación de la suerte de varas.

En ningún caso cuando el picador falle con la pica o coloque la vara en mal sitio, este podrá rectificar

El espada de turno solicitará el cambio de tercio después del primer puyazo o lo hará directamente el presidente de la corrida.

Ordenado por el Presidente de la corrida el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo y únicamente podrán defenderse de las embestidas del toro hasta que se retiren del ruedo.

Los lidiadores o subalternos de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán sancionados como autores de una falta con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los picadores que contravengan las normas convenidas en este artículo serán sancionados como autores de una falta con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. A partir del año 2011 se prohíbe la suerte de pica en los espectáculos taurinos señalados en el presente reglamento.

Artículo 18. Suprimase el artículo sesenta y cuatro (64) de la Ley 916 de 2004.

Artículo 19. Modifíquese el artículo sesenta y cinco (65) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 65. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándole dos (2) pares de banderillas.

Los espadas si lo desean podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes.

Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 20. Modifíquese el artículo sesenta y seis (66) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 66. Los lidiadores, o banderilleros, que pusieren banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, serán sancionados como autores de una infracción con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 21. A partir del año 2011 en todos los espectáculos taurinos contemplados en el presente reglamento deberán ser utilizadas banderillas incruentas.

Artículo 22. Modifíquese el artículo sesenta y nueve (69) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 69. Se prohíbe a los lidiadores o subalternos ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que se caiga, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

El espada de turno solamente podrá entrar a matar una vez se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas del intento anterior.

Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, serán sancionados como autores de una infracción con quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque.

Parágrafo 1º. En todos los espectáculos taurinos señalados en el presente reglamento el espada solamente tendrá dos (2) oportunidades para entrar a matar al toro o novillo, incluyendo los pinchazos a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. En todos los espectáculos taurinos señalados en el presente reglamento el espada solamente tendrá dos (2) oportunidades para entrar a descabellar al toro o novillo.

Artículo 23. Modifíquese el artículo setenta (70) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 70. Avisos. Los avisos al espada de turno se darán por toque de clarín así: Un único aviso una vez el espada haya efectuado dos (2) pinchazos o estocadas al toro.

Al sonar el aviso, el matador y demás lidiadores, se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros (cuadra de bueyes), donde será apuntillada posteriormente. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el presidente de la corrida podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente

mediante el descabello según las condiciones en que esté la res.

Parágrafo. La infracción a este precepto legal será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 24. Modifíquese el artículo setenta y uno (71) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 71. Trofeos. Los trofeos consistirán en los siguientes:

A LOS ESPADAS

a) Saludo desde el tercio;

b) Vuelta al ruedo;

c) Concesión de una oreja;

d) Concesión de orejas y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza.

Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de una oreja podrá ser realizada por el presidente de la corrida a petición mayoritaria del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada.

La segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente de la corrida, que tendrá en cuenta la petición del público.

A LOS TOROS

a) El Presidente de la corrida a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición de la bandera azul la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

A LOS GANADEROS

a) El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público reclame mayoritariamente.

El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.

Parágrafo. *Queda totalmente prohibido el corte de apéndices (orejas) al toro o novillo, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento se entregarán simbólicamente al torero o novillero una bandera blanca cuando el trofeo consista en una (1) oreja, una bandera roja cuando el trofeo consista en dos (2) orejas y una bandera verde cuando el toro haya sido indultado.*

Artículo 25. Modifíquese el artículo setenta y siete (77) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 77. Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan por rejonear.

El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes o en su caso lo que decida el presidente de la corrida, según el estado del ruedo.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose estos de recortar, quebrantar o marear la res.

Los rejoneadores no podrán colocar rejonos de castigo y solamente podrán colocar tres farpas (abanicos, banderitas, rosetas, etc.) o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el presidente de la corrida el rejoneador empleará los rejonos de muerte, de los cuales no podrá clavar más de dos.

Si a los dos minutos después de colocado el segundo rejón de muerte, no hubiere muerto la res deberá echar pie a tierra y deberá intentar por una (1) sola vez. Si el intento fuere fallido será devuelta la res a los corrales.

Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas.

Artículo 26. Modifíquese el artículo ochenta (80) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 80. Podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno exigiéndose en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.

Artículo 27. Modifíquese el artículo ochenta y cuatro (84) de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 84. Las multas o sanciones que se impongan por infracción al presente reglamento tienen carácter de sanciones personales y por ello no se tendrán en cuenta cláusulas del contrato ni estipulaciones de ninguna clase que indiquen la subrogación en el pago de las mismas.

La persona que no pague en los 30 días siguientes a la imposición de la multa le será duplicado el valor y quedará inhabilitado por dos (2) años para poder participar en cualquier espectáculo taurino en la plaza que impuso la sanción.

Parágrafo. El valor de las sanciones impuestas por el presente reglamento, será recaudado por el tesoro municipal de la localidad donde se celebre el espectáculo.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Fernando Tafur Díaz, Venus Albeiro Silva, Jorge Ignacio Morales Gil,
Ponentes.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
**SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 019 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Taurino y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 9 de diciembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 019 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Taurino y se dictan otras disposiciones.* Autor: honorable Representante *Jorge Morales Gil.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 019 de 2008 Cámara a los honorables Representantes *Jorge Morales Gil, Venus Albeiro Silva Gómez y Fernando Tafur Díaz.*

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 435 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 864 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate con el pliego de modificaciones, firmada por los honorables Representantes *Jorge Morales Gil y Fernando Tafur Díaz,* es aprobada por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del proyecto para primer debate que consta de (28) veintiocho artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual es aprobado de la siguiente manera: ***por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Taurino y se dictan otras disposiciones.***

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Fernando Tafur Díaz, Jorge Morales Gil y Venus Albeiro Silva Gómez.* La presente ponencia para segundo debate, fue presentada únicamente por el honorable Representante *Jorge Morales Gil.*

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número **019 de 2008 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Taurino y se dictan otras disposiciones.* Autor: honorable Representante *Jorge Morales Gil.* En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 3 de diciembre de 2008, Acta número 17.

Todo lo anterior consta en el Acta número 18 del nueve (9) de diciembre de dos mil ocho (2008) de la

Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., dieciséis de septiembre de dos mil nueve (16-09-2009)

En los siguientes términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 019 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Taurino y se dictan otras disposiciones con sus veintiocho (28) artículos.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040
DE 2009 CAMARA**

por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2009.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, **por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Jaime Armando Yepes Martínez, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040
DE 2009 CAMARA**

por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2009.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, **por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones**, previas las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto

El proyecto de ley objeto de análisis, pretende establecer la prestación de los servicios de atención médica de ambulancias prehospitalaria y extrahospitalaria prepagada y establecer las entidades autorizadas para la prestación de dichos servicios.

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, fue presentado por el honorable Representante a la Cámara **Jorge Ignacio Morales Gil**, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 610 de 2009, la ponencia para primer debate estuvo a cargo de los honorables Representantes Jaime Armando Yepes Martínez y Jorge Ignacio Morales Gil, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 744 de 200... , discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara, el día 16 de septiembre de 2009.

Del contenido del proyecto

El proyecto de ley cuenta con catorce artículos en los cuales se define el alcance del proyecto de ley, la definición de los servicios médicos de ambulancia dentro del ámbito prehospitalario y extrahospitalario, emergencia médica, transporte de pacientes, urgencia, atención domiciliaria, el objeto social de las empresas de ambulancias, así como los requisitos para la prestación de los servicios de acuerdo al número de afiliados, usuarios y habitantes.

Consideraciones generales

Los servicios de atención de medicina prepagada cada día cobran mayor importancia en nuestro sistema de salud y especialmente los relacionados con la atención prehospitalaria y extrahospitalaria del servicio de ambulancias.

Los afiliados pagan una tarifa establecida dentro de los contratos y tienen derecho a servicios como: orientación médica telefónica, atención médica domiciliaria, atención médica de urgencias y emergencias y pediatría en casa y traslado a las instituciones prestadoras de salud.

Dentro de este servicio se encuentran las ambulancias de servicio prepagado, una modalidad que les permite a sus clientes recibir atención en el lugar donde se encuentren, especialmente en caso de urgencias o emergencias. Las primeras son situaciones en las cuales el paciente no corre inicialmente algún riesgo de morir y la atención de la urgencia puede esperar máximo 35 minutos (dolores inespecíficos, por ejemplo). Las emergencias, en cambio, son circunstancias en las cuales ese riesgo sí es inminente. En este caso, el personal que va a atenderlas debe llegar en un tiempo aproximado de 15 minutos.

Este tipo de ambulancias prepagadas debe cumplir requisitos como prestador de servicios de salud y como empresa de traslado de pacientes.

En sus vehículos va personal calificado y entrenado para la atención requerida con dotación de equipos médicos necesarios para la atención requerida, que valora al paciente y lo formula. Si el caso lo amerita, lo trasladan a una institución de salud. También les dan la opción a los usuarios de programar citas médicas domiciliarias con antelación. "Cuentan con vehículos particulares para casos sencillos y ambulancias para los complejos. Clasifican la sintomatología del paciente en tres códigos y, según la situación, priorizan el tiempo de arribo al lugar y el vehículo para prestar la asistencia".

Estas empresas sectorizan la ubicación de sus ambulancias para atender los casos de forma rápida en los diferentes puntos de la ciudad y así reducir el tiempo de desplazamiento de los vehículos.

Elementos indispensables

Como cualquier otro servicio las ambulancias de las empresas de medicina prepagada deben cumplir con los requisitos de habilitación establecidos en la ley entre ellos:

- Sistema eléctrico. Este debe contar con autonomía suficiente para que los equipos de la ambulancia funcionen sin luz y no causen perjuicios. Es clave un inversor (aparato que convierte la energía de 110 voltios a 12 voltios) y baterías recargables.

- Dotación. La ambulancia debe tener oxígeno, camillas, medicamentos, dispositivos médicos (líquidos, gasa, guantes, entre otros) y médico-quirúrgicos.

- Sistema de comunicación. Es necesario que la ambulancia establezca contacto rápido y permanente con la empresa, sin dificultad alguna.

- Servicio. Es de dos tipos: TAB (transporte asistencial básico) y TAM (transporte asistencial medicalizado). La primera solo lleva insumos generales, succionador y, como recurso humano, el conductor y una enfermera o auxiliar de enfermería.

- La medicalizada lleva 15 clases de medicamentos y equipos como un desfibrilador, bomba de infusión, monitor, pulsoxímetro, glucómetro y succionador. Van conductor camillero, médico y auxiliar de enfermería.

La ambulancia prepagada resuelve el 94% de las situaciones de salud que se presenten en casa o en el lugar donde se encuentre la persona por intermedio de un médico, el 6 por ciento restante es urgencia o emergencia que requiere traslado a instituciones de salud.

Tanto el carro de consulta como la ambulancia medicalizada cuentan con los equipos necesarios para hacer diagnóstico.

Las emergencias más comunes suelen ser fracturas, paros cardiacos y problemas cerebro-vasculares.

Siempre se deben clasificar las situaciones según el tipo de urgencia y de esta manera define la unidad vehicular que debe atender la llamada. Los tiempos de atención dependen de la valoración que se haga previamente por vía telefónica.

El médico o enfermera que atienden el requerimiento del paciente cuentan con entrenamiento en urgencias y emergencias y se especializan en todo tipo de traumas.

Esto es importante, porque los primeros minutos de atención son vitales y en caso de no procederse de manera adecuada, un daño puede ser irreversible.

El profesional de la salud es quien hace el diagnóstico y determina la necesidad del traslado del paciente a una clínica u hospital de la red de servicios de salud con la que cuente.

Fundamento constitucional y legal

• ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

• LEY 10 DE 1990

La Ley 10 de 1990, "por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1°. Servicio público de salud. La prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito

en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas, para el efecto, en los términos que establece la presente ley. El Estado intervendrá en el servicio público de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, con el fin de:

k) Dictar normas sobre la organización y funcionamiento de los servicios de medicina prepagada, cualquiera sea su modalidad, especialmente sobre su régimen tarifario y las normas de calidad de los servicios, así como en relación con el otorgamiento del mismo tipo de servicios por las instituciones de seguridad y previsión social, cuya inspección vigilancia y control estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 5°. Sector Salud. El sector salud está integrado por:

2. El subsector privado, conformado por todas las entidades o personas privadas que presten servicio de salud y, específicamente, por:

a) Entidades o instituciones privadas de seguridad social y cajas de compensación familiar, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud;

b) Fundaciones o instituciones de utilidad común;

c) Corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro;

d) Personas privadas naturales o jurídicas.

Artículo 7°. Prestación de servicios de salud por entidades privadas. Las fundaciones o instituciones de utilidad común, las asociaciones y corporaciones, sin ánimo de lucro y, en general, las personas privadas jurídicas, podrán prestar servicios de salud en los niveles de atención y grados de complejidad que autorice el Ministerio de Salud o la entidad territorial delegataria.

• DECRETO 1570 DE 1993

El Decreto 1570 de 1993, “por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1990 en cuanto a la organización y funcionamiento de la medicina prepagada”.

Artículo 1°. El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente Decreto, para la gestión de la atención médica, y de la prestación de los servicios de salud y/o para atender directa o indirectamente estos servicios, mediante el cobro de un precio regular de un precio pagado por anticipado por los contratantes.

Artículo 4°. Denominación Social. A la razón social de las empresas, o a la denominación que se le dé a los programas o dependencias que presten servicios de medicina prepagada se agregará la expresión “Medicina Prepagada”, de acuerdo con su objeto social, y con la calificación que se les asigne en el registro de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 5°. Objeto Social. El objeto social de las sociedades de medicina prepagada, será la gestión para la prestación de servicios de salud, o la prestación directa de tales servicios, bajo la forma de prepago, en las modalidades autorizadas expresamente en este decreto, debiendo especificar en su objeto, las modalidades de atención que ofrezcan.

Artículo 6°. Servicios de Medicina Prepagada:

1. Clases de servicios: La Superintendencia Nacional de Salud calificará como contratos de medi-

cina prepagada y se tendrán como tales para todos los efectos legales, aquellos que contemplan uno o más de los servicios de: (1) promoción de la salud y prevención de la enfermedad; (2) consulta externa, general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica; (3) hospitalización; (4) urgencias; (5) cirugía; (6) exámenes diagnósticos y (7) odontología.

• DECRETO 1486 DE 1994.

El Decreto 1486 de 1994, “por el cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la organización y funciones de la Medicina Prepagada, se modifica el Decreto 1570 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, define:

“Artículo 1°. El numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1570 de 1993, Disposiciones generales, quedará así: Medicina Prepagada. El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente decreto, para la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.

No se consideraran como entidades de prepago aquellas que se limitan a otorgar descuentos sobre el costo de la utilización de los servicios de salud, que debe ser asumido por parte de un grupo de usuarios.

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 2° Decreto 1570 de 1993, Procedimiento, quedará así: Forma social. Las entidades que pretendan pagar servicios de medicina prepagada, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo tener el certificado de funcionamiento.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir una sociedad que en su objeto social incluya cualquier modalidad de servicio de salud prepagado, hasta tanto presenten el certificado de funcionamiento expedido por la Superintendencia Nacional de Salud”.

El Título II del mencionado decreto regula las “Disposiciones especiales para las entidades de servicio de ambulancias prepagado”.

Artículo 15. Campo de aplicación. Las disposiciones del presente título se aplicarán a todas las entidades, dependencias o programas de medicina prepagada cuyo objeto social incluya el transporte de pacientes en ambulancia y/o la atención prehospitalaria, que dentro de su modalidad de servicio contemple los sistemas de prepago.

Artículo 17. Requisitos. Las entidades de medicina prepagada que presten el servicio de ambulancias prepagado deberán ceñirse a las normas en materia de medicina prepagada que le fueren aplicables, a las disposiciones especiales contenidas en este título, tener la licencia sanitaria de funcionamiento y cumplir con la normalización del componente traslado para la Red Nacional de Urgencias.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

Proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, por medio de la cual se re-

glamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

Jaime Armando Yepes Martínez, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040
DE 2009 CAMARA**

por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.

Analizado el proyecto de ley se hace necesario hacer las siguientes modificaciones:

- Modificar el título del proyecto cambiando la palabra “reglamentan” por “establecen”.
- Modificar en el artículo 1° del proyecto para que quede en consonancia con el título del mismo suprimiendo la palabra “reglamentar” e incluyendo la frase “establecer las condiciones para”.
- En el artículo 7° suprimir las tablas y dejar únicamente la tabla donde se relacione según el número de afiliados o usuarios cuántas ambulancias debe tener la empresa y el patrimonio mínimo.
- Suprimir el artículo 13.

De los honorables Representantes,

Jaime Armando Yepes Martínez, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
040 DE 2009 CAMARA**

por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones para la prestación de los servicios de atención médica de ambulancias prehospitalaria y extrahospitalaria prepagada y establecer las entidades autorizadas para la prestación de dichos servicios.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

1. Transporte en ambulancias. Corresponde a la movilización de pacientes en un vehículo que cumple con las características exigidas por la ley y que incluye la recepción del paciente en el sitio de origen, la aplicación de medidas iniciales de estabilización de acuerdo a recursos y normas establecidas y el traslado de un destino que bien pueda ser para recibir atención en un centro asistencial para que le realicen procedimientos paramédicos o de laboratorio o cuando se transporte a su domicilio habitual por haber sido dado de alta.

2. Atención Prehospitalaria. Es el conjunto de acciones y procedimientos realizados por el perso-

nal de salud calificado a una persona limitada o en estado crítico, orientadas a la estabilización de sus signos vitales, al establecimiento de una impresión diagnóstica y a la definición de la conducta médica o paramédica pertinente o su traslado a una institución prestadora de salud.

3. Atención Extrahospitalaria. Es el conjunto de acciones y procedimientos realizados por personal de salud calificado a una persona limitada o en estado crítico, o con alguna alteración en su estado de salud, orientadas, según se trate, a la estabilización de sus signos vitales, al establecimiento de una impresión diagnóstica y a la definición de la conducta médica o paramédica pertinente o su traslado a una institución prestadora de salud. Como parte del concepto de atención extrahospitalaria se encuentra la emergencia médica, la urgencia, el traslado primario, el traslado secundario, la consulta médica, general o especializada, en el domicilio del usuario o en la sede de trabajo y la realización de exámenes médicos en estos mismos lugares.

También hará parte de la atención extrahospitalaria la consulta médica, general o especializada, en el domicilio del paciente o en su lugar de trabajo, bien sea programada o no. Así mismo, como parte del concepto de atención extrahospitalaria se encuentra la emergencia médica, la urgencia, el traslado primario, el traslado secundario y la consulta domiciliaria.

4. Emergencia médica. Se denomina emergencia el riesgo de perder la vida, órgano o función requiriendo de una oportuna intervención, como son los casos de infarto agudo de miocardio, accidente cerebrovascular, politraumatismo severo, en caso de ser necesario y según criterio médico, trasladarlo al centro hospitalario que corresponda.

5. Transporte de pacientes. Es el conjunto de actividades destinadas al traslado de personas en estado crítico o limitado ya sea primario, secundario o para atención extrahospitalaria y prehospitalaria.

6. Urgencia. Son todas aquellas situaciones en las que si bien no existe riesgo inminente de muerte se requiere de una rápida intervención médica, ya sea para calmar síntomas o prevenir situaciones mayores, en casos de crisis asmáticas, quemaduras leves, fracturas, entre otras.

7. Atención Domiciliaria. Modalidad de ejercicio de la medicina, en la cual el profesional se desplaza al lugar en que se encuentra el paciente para efectuar un examen físico, diagnóstico, prescripción y, según el caso, el comienzo de un tratamiento.

8. Traslado primario. Es el que se da como consecuencia de la atención médica prehospitalaria en casos de emergencia o urgencia desde el lugar donde se encuentre el paciente hasta la institución hospitalaria.

9. Transporte secundario. Se define el transporte o la movilización de pacientes con patología de urgencias desde una entidad hospitalaria o clínica a otra de su mismo nivel o de mayor nivel de complejidad y atención en ambulancia.

Artículo 3°. Objeto social. Las empresas que presten el servicio de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria prepagada deberán tener como objeto social la gestión de servicios de salud orientados al transporte de pacientes y a la atención

prehospitalaria y extrahospitalaria bajo sistemas de prepago.

Parágrafo 1º. En todo caso, las entidades indicadas podrán incluir dentro de su objeto social, otras actividades para las cuales no requieren autorización específica de la Superintendencia Nacional de Salud, como son el transporte de pacientes y la atención prehospitalaria cuando no se hagan mediante un plan de prepago. Así mismo, podrán incluir dentro de su objeto social la prestación de servicios de salud como Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando cumpla con las normas de habilitación vigentes.

Parágrafo 2º. El transporte de pacientes y la atención prehospitalaria cuando no se hagan mediante un plan de prepago podrá ser prestado por empresas habilitadas para tal fin.

Artículo 4º. Denominación social. Las empresas que presten servicios de atención prehospitalaria y extrahospitalaria de pacientes deberán incluir dentro de su nombre o denominación social la expresión “Servicio de Atención Médica Prehospitalaria Prepagada” (Samep).

Artículo 5º. Requisitos para la autorización. Las entidades de medicina prepagada que prestan servicio de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria deberán acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 1570 de 1993 y 1486 de 1994 y demás normas que los adicionen, modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Cuando la empresa prestadora tenga más de un objeto social, deberá contar dentro de su estructura funcional con un departamento responsable de la dependencia o programa y deberá independizar el manejo presupuestal médico prehospitalario y extrahospitalario, contable y administrativo de los demás negocios o programas de la institución.

Artículo 6º. Contratos de servicios de ambulancia prepagada. Son contratos de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago aquellos que para todos los efectos legales cuenten con una cobertura en uno o varios de los siguientes servicios:

1. Atención prehospitalaria.
2. Atención extrahospitalaria.
3. Transporte primario.
4. Transporte secundario.
5. De red de traslado.

Artículo 7º. Requisitos especiales. Con el fin de brindar una atención oportuna y eficaz al usuario, las Empresas de Atención Médica Prehospitalaria y Extrahospitalaria Prepagada (Samep), deberán contar con el siguiente número de ambulancias y patrimonio mínimo, según el número de afiliados o usuarios y habitantes, así:

Rangos de usuarios	Patrimonio SMMLV	Vehículos		
		M.E.*	M.V.D.*	Total
Hasta 5.000 usuarios	6.000	3	3	6
Más de 5.000 y hasta 15.000 Usuarios	6.000	5	4	9
Más de 15.000 y hasta 25.000 Usuarios	6.000	6	6	12
Más de 25.000 y hasta 50.000 Usuarios	6.000	7	8	15
Más de 50.000 y hasta 100.000 Usuarios	6.000	8	14	22
Más de 100.000 y hasta 170.000 usuarios	6.000	9	20	29

Rangos de usuarios	Patrimonio SMMLV	Vehículos		
		M.E.*	M.V.D.*	Total
Más de 170.000 y hasta 250.000 Usuarios	6.000	12	25	37
De 250.000 en adelante	6.000 más 1.000 por cada 50.000 usuarios	37 más 4		

*M.E. Unidad Móvil de Emergencia.

*M.V.D. Unidad Móvil de Visita Domiciliaria.

Parágrafo. Las empresas prestadoras de servicios de ambulancia prepago deberán informar la ubicación de sus unidades y el perímetro a cubrir, con el fin de verificar que la atención al usuario sea oportuna, eficaz, eficiente y de calidad.

Parágrafo transitorio. Las Empresas de Atención Médica Prehospitalaria y Extrahospitalaria Prepagada (Samep), deberán acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el cumplimiento de los requisitos de número de ambulancias y patrimonio mínimo, establecidos en el presente artículo.

Artículo 8º. Régimen para la comercialización de planes, contratos y tarifas. Los servicios de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago, los contratos contentivos de los mismos, los programas de copagos y pagos moderadores que pretendan desarrollar y las tarifas aplicables, no requerirán autorización previa de la Superintendencia Nacional de Salud, salvo cuando se trate de la autorización inicial a una entidad de ambulancia prepagada.

Cuando una entidad autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud desee comercializar planes, contratos o tarifas deberá remitir a dicha entidad, la información relacionada con los mismos, treinta (30) días antes de su salida al mercado, sin que se requiera de ningún pronunciamiento del órgano de control.

Las tarifas se incrementarán de acuerdo con lo previsto de manera general en los contratos. La modificación se anunciará mediante publicación en un diario de amplia circulación, en el área donde operan y como mínimo con treinta (30) días de anticipación.

Las empresas de servicios de atención médica hospitalaria prepagada o los contratantes podrán dar por terminado el contrato cuando se presente incumplimiento de las obligaciones de la otra parte.

Parágrafo 1º. En los programas de copagos y pagos moderadores se deberá señalar la forma como se le deberá suministrar al usuario información al respecto y en todo caso quedarán claramente establecidos en los contratos.

No podrá condicionarse el acceso a los servicios de emergencia y urgencia a la cancelación del copago o pago moderador.

Parágrafo 2º. En los contratos deberá dejarse claramente establecida la zona o zonas de la ciudad que incluyen los servicios ofertados.

Artículo 9º. La persona que se afilie al servicio de atención médica mediante la modalidad de prepago a que se refiere la presente ley, podrá utilizar dicho servicio en todo el territorio nacional.

Artículo 10. Ampliación de cobertura poblacional o geográfica. Las entidades que se encuentren cumpliendo con los requisitos especiales definidos en la presente ley, se entenderán autorizadas sin necesidad de requisito previo o trámite especial, para aumentar su capacidad de afiliación.

En los casos en los cuales se trate de ampliación geográfica, deberán remitir la información señalada en el artículo 7°, a la Superintendencia Nacional de Salud con 45 días de antelación a la entrada en comercialización de sus planes en la nueva entidad territorial sin que se requiera de ningún pronunciamiento del órgano de control.

Artículo 11. Incumplimiento de exigencias legales. La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se prohíba la utilización del plan, contrato o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo, o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

Artículo 12. Habilitación. Para efectos de la prestación de los servicios, el prestador deberá cumplir con todos los requisitos definidos en las normas vigentes para la habilitación del servicio.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jaime Armando Yepes Martínez, Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponentes.

TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitolaria y extrahospitolaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones, aprobado en la Sesión del día 16 de septiembre de 2009 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la prestación de los servicios de atención médica de ambulancias prehospitolaria y extrahospitolaria prepagada y establecer las entidades autorizadas para la prestación de dichos servicios.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

1. **Transporte en ambulancias.** Corresponde a la movilización de pacientes en un vehículo que cumple con las características exigidas por la ley y que incluye la recepción del paciente en el sitio de origen, la aplicación de medidas iniciales de estabilización de acuerdo a recursos y normas establecidas y el traslado de un destino que bien pueda ser para recibir atención en un centro asistencial para que le realicen procedimientos paramédicos o de laboratorio o cuando se transporte a su domicilio habitual por haber sido dado de alta.

2. **Atención Prehospitolaria.** Es el conjunto de acciones y procedimientos realizados por el personal de salud calificado a una persona limitada o en estado crítico, orientadas a la estabilización de sus signos vitales, al establecimiento de una impresión diagnóstica y a la definición de la conducta médica o

paramédica pertinente o su traslado a una institución prestadora de salud.

3. **Atención Extrahospitolaria.** Es el conjunto de acciones y procedimientos realizados por personal de salud calificado a una persona limitada o en estado crítico, o con alguna alteración en su estado de salud, orientadas, según se trate, a la estabilización de sus signos vitales, al establecimiento de una impresión diagnóstica y a la definición de la conducta médica o paramédica pertinente o su traslado a una institución prestadora de salud. Como parte del concepto de atención extrahospitolaria se encuentra la emergencia médica, la urgencia, el traslado primario, el traslado secundario, la consulta médica, general o especializada, en el domicilio del usuario o en la sede de trabajo y la realización de exámenes médicos en estos mismos lugares.

También hará parte de la atención extrahospitolaria la consulta médica, general o especializada, en el domicilio del paciente o en su lugar de trabajo, bien sea programada o no. Así mismo, como parte del concepto de atención extrahospitolaria se encuentra la emergencia médica, la urgencia, el traslado primario, el traslado secundario y la consulta domiciliaria.

4. **Emergencia médica.** Se denomina emergencia el riesgo de perder la vida, órgano o función requiriendo de una oportuna intervención, como son los casos de infarto agudo de miocardio, accidente cerebrovascular, politraumatismo severo, en caso de ser necesario y según criterio médico, trasladarlo al centro hospitalario que corresponda.

5. **Transporte de pacientes.** Es el conjunto de actividades destinadas al traslado de personas en estado crítico o limitado ya sea primario, secundario o para atención extrahospitolaria y prehospitolaria.

6. **Urgencia.** Son todas aquellas situaciones en las que si bien no existe riesgo inminente de muerte se requiere de una rápida intervención médica, ya sea para calmar síntomas o prevenir situaciones mayores, en casos de crisis asmáticas, quemaduras leves, fracturas, entre otras.

7. **Atención Domiciliaria.** Modalidad de ejercicio de la medicina, en la cual el profesional se desplaza al lugar en que se encuentra el paciente para efectuar un examen físico, diagnóstico, prescripción y, según el caso, el comienzo de un tratamiento.

8. **Traslado primario.** Es el que se da como consecuencia de la atención médica prehospitolaria en casos de emergencia o urgencia desde el lugar donde se encuentre el paciente hasta la institución hospitalaria.

9. **Transporte secundario:** Se define el transporte o la movilización de pacientes con patología de urgencias desde una entidad hospitalaria o clínica a otra de su mismo nivel o de mayor nivel de complejidad y atención en ambulancia.

Artículo 3°. Objeto social. Las empresas que presten el servicio de atención médica prehospitolaria y extrahospitolaria prepagada deberán tener como objeto social la gestión de servicios de salud orientados al transporte de pacientes y a la atención prehospitolaria y extrahospitolaria bajo sistemas de prepago.

Parágrafo 1°. En todo caso, las entidades indicadas podrán incluir dentro de su objeto social, otras actividades para las cuales no requieren autorización

específica de la Superintendencia Nacional de Salud, como son el transporte de pacientes y la atención prehospitalaria cuando no se hagan mediante un plan de prepago. Así mismo, podrán incluir dentro de su objeto social la prestación de servicios de salud como Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando cumpla con las normas de habilitación vigentes.

Parágrafo 2°. El transporte de pacientes y la atención prehospitalaria cuando no se hagan mediante un plan de prepago podrá ser prestado por empresas habilitadas para tal fin.

Artículo 4°. Denominación social. Las empresas que presten servicios de atención prehospitalaria y extrahospitalaria de pacientes deberán incluir dentro de su nombre o denominación social la expresión “Servicio de Atención Médica Prehospitalaria Prepagada” (Samep).

Artículo 5°. Requisitos para la autorización. Las entidades de medicina prepagada que prestan servicio de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria deberán acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 1570 de 1993 y 1486 de 1994 y demás normas que los adicionen, modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Cuando la empresa prestadora tenga más de un objeto social, deberá contar dentro de su estructura funcional con un departamento responsable de la dependencia o programa y deberá independizar el manejo presupuestal médico prehospitalario y extrahospitalario, contable y administrativo de los demás negocios o programas de la institución.

Artículo 6°. Contratos de servicios de ambulancia prepagado. Son contratos de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago aquellos que para todos los efectos legales cuenten con una cobertura en uno o varios de los siguientes servicios:

1. Atención prehospitalaria.
2. Atención extrahospitalaria.
3. Transporte primario.
4. Transporte secundario.
5. De red de traslado.

Artículo 7°. Requisitos especiales. Con el fin de brindar una atención oportuna y eficaz al usuario, las Empresas de Atención Médica Prehospitalaria y Extrahospitalaria Prepagada (Samep), deberán contar con el siguiente número de ambulancias y patrimonio mínimo, según el número de afiliados o usuarios y habitantes, así:

1. Ciudades con menos de 1.000.000 de habitantes.

Rangos De Usuarios	Patrimonio SMMLV	Vehículos		
		M.E.*	M.V.D*	Total
Hasta 5.000 usuarios	2.000	2	1	3
Más de 5.000 y hasta 15.000 Usuarios	3.000	3	2	5
Más de 15.000 y hasta 25.000 Usuarios	3.500	4	4	8
Más de 25.000 y hasta 50.000 Usuarios	4.000	5	6	11
Más de 50.000 y hasta 100.000 Usuarios	5.000	7	9	16
Más de 100.000 y hasta 170.000 Usuarios	5.500	9	13	22
Más de 170.000 y hasta 250.000 Usuarios	6.000	10	16	26

Rangos De Usuarios	Patrimonio SMMLV	Vehículos		
		M.E.*	M.V.D*	Total
De 250.000 en adelante	6.000 más 1.000 por cada 50.000 usuarios	26 más 4		

*M.E. Unidad Móvil de Emergencia.

*M.V.D. Unidad Móvil de Visita Domiciliaria.

2. Ciudades con menos de 3.000.000 de habitantes.

Rangos de usuarios	Patrimonio SMMLV	Vehículos		
		M.E.*	M.V.D*	Total
Hasta 5.000 usuarios	4.000	2	2	4
Más de 5.000 y hasta 5.000 Usuarios	5.000	3	3	6
Más de 15.000 y hasta 25.000 Usuarios	5.000	4	5	9
Más de 25.000 y hasta 50.000 Usuarios	5.500	5	8	13
Más de 50.000 y hasta 100.000 Usuarios	6.000	7	13	20
Más de 100.000 y hasta 170.000 usuarios	6.000	9	16	25
Más de 170.000 y hasta 250.000 Usuarios	6.000	10	20	30
De 250.000 en adelante	6.000 más 1.000 por cada 50.000 usuarios	30 más 4		

*M.E. Unidad Móvil de Emergencia.

*M.V.D. Unidad Móvil de Visita Domiciliaria.

3. Ciudades con más de 3.000.000 de habitantes.

Rangos De Usuarios	Patrimonio SMMLV	Vehículos		
		M.E.*	M.V.D*	Total
Hasta 5.000 usuarios	6.000	3	3	6
Más de 5.000 y hasta 15.000 Usuarios	6.000	5	4	9
Más de 15.000 y hasta 25.000 Usuarios	6.000	6	6	12
Más de 25.000 y hasta 50.000 Usuarios	6.000	7	8	15
Más de 50.000 y hasta 100.000 Usuarios	6.000	8	14	22
Más de 100.000 y hasta 170.000 usuarios	6.000	9	20	29
Más de 170.000 y hasta 250.000 Usuarios	6.000	12	25	37
De 250.000 en adelante	6.000 más 1.000 por cada 50.000 usuarios	37 más 4		

*M.E. Unidad Móvil de Emergencia.

*M.V.D. Unidad Móvil de Visita Domiciliaria.

Parágrafo. Las empresas prestadoras de servicios de ambulancia prepago deberán informar la ubicación de sus unidades y el perímetro a cubrir, con el fin de verificar que la atención al usuario sea oportuna, eficaz, eficiente y de calidad.

Parágrafo transitorio. Las Empresas de Atención Médica Prehospitalaria y Extrahospitalaria Prepagada (Samep), deberán acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el cumplimiento de los requisitos de número de ambulancias y patrimonio mínimo, establecidos en el presente artículo.

Artículo 8°. Régimen para la comercialización de planes, contratos y tarifas. Los planes de servicios de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago, los contratos contentivos de los mismos, los programas de copagos y pagos moderadores que pretendan desarrollar y las tarifas aplicables, no requerirán autorización previa de la Superintendencia Nacional de Salud, salvo cuando se trate de la autorización inicial a una entidad de ambulancia prepagada.

Cuando una entidad autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud desee comercializar planes, contratos o tarifas deberá remitir a dicha en-

tividad, la información relacionada con los mismos, treinta (30) días antes de su salida al mercado, sin que se requiera de ningún pronunciamiento del órgano de control.

Las tarifas se incrementarán de acuerdo con lo previsto de manera general en los contratos. La modificación se anunciará mediante publicación en un diario de amplia circulación, en el área donde operan y como mínimo con treinta (30) días de anticipación.

Las empresas de servicios de atención médica hospitalaria prepagada o los contratantes podrán dar por terminado el contrato cuando se presente incumplimiento de las obligaciones de la otra parte.

Parágrafo 1º. En los programas de copagos y pagos moderadores se deberá señalar la forma como se le deberá suministrar al usuario información al respecto y en todo caso quedarán claramente establecidos en los contratos.

No podrá condicionarse el acceso a los servicios de emergencia y urgencia a la cancelación del copago o pago moderador.

Parágrafo 2º. En los contratos deberá dejarse claramente establecida la zona o zonas de la ciudad que incluyen los servicios ofertados.

Artículo 9º. Ampliación de cobertura poblacional o geográfica. Las entidades que se encuentren cumpliendo con los requisitos especiales definidos en la presente ley, se entenderán autorizadas sin necesidad de requisito previo o trámite especial, para aumentar su capacidad de afiliación.

En los casos en los cuales se trate de ampliación geográfica, deberán remitir la información señalada en el artículo 7º, a la Superintendencia Nacional de Salud con 45 días de antelación a la entrada en comercialización de sus planes en la nueva entidad territorial sin que se requiera de ningún pronunciamiento del órgano de control.

Artículo 10. Incumplimiento de exigencias legales. La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se prohíba la utilización del plan, contrato o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo, o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

Artículo 11. Habilitación. Para efectos de la prestación de los servicios, el prestador deberá cumplir con todos los requisitos definidos en las normas vigentes para la habilitación del servicio.

Artículo 12. Suministro de información. Las Empresas de Atención Médica Prehospitalaria Prepagada (Samep) sin perjuicio de los informes que por ley deben presentar estarán en la obligación de suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud la información sobre el desarrollo de su objeto social, la ubicación de sus unidades y el perímetro a cubrir.

Artículo 13. Artículo nuevo. La persona que se afilie al servicio de atención médica mediante la modalidad de prepago al que se refiere la presente ley, podrá utilizar dicho servicio en todo el territorio nacional.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Ignacio Morales Gil,

Representante a la Cámara.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
**SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 040 DE 2009 CAMARA**

por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 16 de septiembre de 2009, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.** Autor: honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara a los honorables Representantes *Jorge Ignacio Morales Gil* y *Jaime Armando Yépez Martínez.*

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 610 de 2009 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 744 de 2009. El Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 9 de septiembre de 2009, Acta número 4.

El honorable Representante Jorge Eduardo González Ocampo, presentó un impedimento el cual fue negado por la Comisión con votación negativa de 8 honorables Representantes por el no y 2 por el sí. (Anexo votación).

La honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoró, presentó una proposición aditiva de artículo nuevo la cual es aprobada por los honorables Representantes quedando de la siguiente manera: **La persona que se afilie al servicio de atención médica mediante la modalidad de prepago al que se refiere la presente ley, podrá utilizar dicho servicio en todo el territorio nacional.** (Adjunto votación).

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, firmada por los honorables Representantes *Jorge Ignacio Morales Gil* y *Jaime Armando Yépez Martínez,* es aprobado por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes. (Adjunto llamado a lista).

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, para primer debate, que consta de catorce (14) artículos y se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de 11 honorables Representantes (Adjunto llamado a lista y votación).

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera *por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitolaria y extrahospitolaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones*, con votación positiva de 11 honorables Representantes. (Adjunto votación).

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Jorge Ignacio Morales Gil y Jaime Armando Yépez Martínez*.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitolaria y extrahospitolaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones**, consta en el Acta número 6 del dieciséis de septiembre de 2009

(16-09-2009) de la Sesión Ordinaria del Primer Período de la Legislatura 2009-2010.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., dieciséis de septiembre de dos mil nueve (16-09-2009)

En los siguientes términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitolaria y extrahospitolaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones**, con sus catorce (14) artículos.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LA OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2007 SENADO, 329 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se promueve la Ligadura de Conductos Deferentes o Vasectomía y la Ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsables y se establecen estímulos para los ciudadanos. Y SU ACUMULADO 100 DE 2007 SENADO por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita.

Bogotá, D. C., octubre de 2009

Doctores

JAVIER CACERES LEAL

Presidente Senado de la república

EDGAR GOMEZ ROMAN

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 050 de 2007 Senado, 329 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se promueve la Ligadura de Conductos Deferentes o Vasectomía y la Ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsables y se establecen estímulos para los ciudadanos. Y su acumulado 100 de 2007 Senado, por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita.*

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva del Senado de la República y la ho-

norable Cámara de Representantes y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

El proyecto de ley se remitió para su respectiva sanción presidencial y fue devuelto por el Gobierno el día 21 de julio del presente año con su respectiva objeción, encontrándose de esta manera dentro del término previsto para hacerlo, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Nacional y 198 de la Ley 5ª de 1992, que para el caso que nos ocupa.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad la objeción presentada por el Gobierno Nacional obedece a vicios de inconstitucionalidad y se funda en las siguientes consideraciones:

1. Se omitió el trámite establecido en la Ley Orgánica 819 de 2003.

2. El proyecto resulta contrario al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En razón a lo anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público considera que se hace necesario objetar el proyecto en su totalidad.

Este proyecto de ley fue presentado por iniciativa parlamentaria, en cabeza del Senador Samuel Arrieta Buelvas y con él se busca brindar de manera gratuita la ligadura de trompas y la vasectomía, como método para fomentar la paternidad y maternidad responsable.

La propuesta inicial contenía 13 artículos, pero a través de su trámite legislativo el proyecto quedó

reducido a 10 artículos, los puntos eliminados tenían que ver con los incentivos que el proyecto proponía a las personas que se sometieran a los procedimientos de ligadura de trompas y vasectomía.

El Gobierno Nacional objeta esta iniciativa legislativa aduciendo de que el gasto que crea el artículo 2º del presente proyecto sobre la gratuidad de los procedimientos, conduce a señalar que el proyecto no estaría ajustado a lo señalado por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es decir, que los costos fiscales que generaría el proyecto, ocasionarían un gasto adicional no previsto en el marco fiscal de mediano plazo.

La Ley 819, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*” tiene por objeto servir al buen funcionamiento de las finanzas públicas. Entre sus disposiciones, en el artículo 7º reconoció la facultad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para rendir concepto dentro de la tramitación de los proyectos de ley que ordenen gasto, con el fin de opinar frente a la factibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Según la interpretación que el Ministerio ha hecho podría afirmarse que al no tener en cuenta la Ley 819 para el trámite legislativo, este podría afectar la constitucionalidad del proyecto; sin embargo, la jurisprudencia ha intentado pronunciarse frente a dicha interpretación, la Corte dice que no se debe entender la Actividad del Ministerio como un obstáculo dentro del trámite legislativo, pues se estaría violando el principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política.

La Corte en Sentencia C-502 de 2007 señala que la facultad del Ministerio debe entenderse, como un deber, pues este le corresponde presentar su opinión sobre los costos fiscales del proyecto y su financiación, y además, en caso de que el proyecto no se adecue al Marco Fiscal, deberá convencer a los congresistas de la incompatibilidad¹.

Es por esto que el concepto del Ministerio sólo debe entenderse como un “*parámetro de racionalidad de la actividad legislativa*”², sin la relevancia suficiente para viciar el trámite de un proyecto.

Ante esto la Comisión Colombiana de Juristas señala, “la falta de presentación del concepto o la presentación de un concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que se señale que determinado proyecto de ley es incompatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no son requisitos de validez de un proyecto de ley, por lo que no tienen la capacidad de viciarlo de inconstitucionalidad. Afirmar lo contrario sería violar el principio de separación de poderes reconocido por la Constitución Política Colombiana”.

Además, no es posible oponer razones económicas para eludir obligaciones estatales en relación con los derechos sociales que consagra nuestra constitución, el derecho a una política sexual reproductiva es un derecho de conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana que tanto los padres como el Estado deben proteger y desarrollar.

Los derechos sexuales y reproductivos hacen parte de los Derechos Humanos, y están protegidos

por la legislación internacional como son: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976); Pacto de Derechos Económicos y Sociales (1976); Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1981); Convención sobre los Derechos del Niño (1990), Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena (1993), Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, El Cairo (1994), Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing (1995).

La finalidad de los Derechos Humanos y los diversos pactos que se han celebrado alrededor de los mismos, es definir qué se debe entender por derechos sexuales y salud reproductiva, después de la conferencia Internacional de Población y Desarrollo, llevada a cabo en el Cairo en 1994 se aclaró la definición sobre los derechos sexuales y desde entonces estos deben entenderse como el derecho que tiene toda persona a vivir libre de discriminación, riesgo, amenazas, coerciones y violencia en el campo de la sexualidad y la reproducción, ante estos acuerdos internacionales el Estado debe garantizar que toda persona pueda decidir cuántos hijos tener, el tiempo en el cual desea tener eso hijos, controlar su comportamiento sexual según su forma de ser, sentir y pensar.

Por salud reproductiva es definida como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia (Párrafo 7.2)”³.

En este sentido, negar el derecho a una política de salud sexual y reproductiva por razones económicas es una violación del derecho al acceso a la equidad de género, pues en Colombia, y según las cifras entregadas por el Ministerio de la Protección Social, la responsabilidad sexual recae sobre la mujer, pues es esta, la que toma la decisión de planificar y muchas veces por el contexto social en el que se desenvuelven no pueden tomar dicha decisión.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social, para estar acorde con los lineamientos internacionales en el 2003 creó la política nacional de salud sexual reproductiva que tiene como una de sus metas “incrementar el uso correcto de los métodos anticonceptivos... Con especial énfasis en la población masculina y reducir la demanda insatisfecha de planificación familiar en la población de mujeres” y el gobierno propone para el desarrollo de la misma disponer de varias fuentes de financiación para la población asegurada y no asegurada, en la actualidad el Estado dispone partidas del Presupuesto Nacional de la Nación para atender dicha política e igualmente mediante propuestas puntuales presentadas al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, se destinan recursos del Fosyga para atender dicha población.

Si se revisa el proyecto de manera detallada en su artículo 3º FINANCIACION Y CUBRIMIENTO

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

² Idem.

³ Declaración de los Derechos Humanos.

dice “el Sistema de Seguridad Social en Salud, será el encargado que estas prácticas en salud (Vasectomía y Ligaduras de Trompas) sean cubiertas de manera gratuita, a todos los sectores de la población.

Las IPS públicas o privadas que atiendan a la población que no se encuentra afiliadas a ninguno de los regímenes de salud vigentes (Vinculados) realizará los recobros a la subcuenta de Prevención y Promoción del Fosyga”.

Estos servicios planteados por el proyecto, no tienen impacto fiscal por cuanto hacen parte de la cobertura de los planes de seguridad social, el proyecto solo amplía esta cobertura para la población que no está vinculada a ningún servicio de salud.

En este sentido, lo que correspondería es evaluar las apropiaciones presupuestales necesarias para que en un plazo razonable se haga eficaz la garantía de los derechos sexuales y reproductivos.

Se debe tener en cuenta, que la Corte Constitucional menciona que los conceptos del Ministerio de Hacienda deben ser analizados en tres dimensiones: axiológica, legal y económica. La Corte “*considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta el sistema axiológico propio del Estado Social de Derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana*”⁴, bajo criterios constitucionales, las decisiones de gasto deben estar encaminadas a la satisfacción de las necesidades y derechos de las personas, principalmente de la población más vulnerable, donde los derechos fundamentales son violados constantemente por la falta de una política estatal clara que desarrolle los principios constitucionales, podemos decir para concluir que la función de las finanzas públicas del Estado deben estar orientadas al servicio de los derechos fundamentales con el único objetivo de lograr un desarrollo social y equitativo dentro de nuestra sociedad.

4 Corte Constitucional. Sentencia C-336 de 2008, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Así las cosas, consideramos, que las objeciones por razones de inconstitucionalidad formuladas por el gobierno al proyecto de ley, **no son de recibo**, dentro del marco de los anteriores argumentos.

Proposición:

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias de la Corporación aprobar el proyecto de ley presentado.

Cordialmente,

Samuel Arrieta Buelvas, Senador de la República;
Jorge Eduardo Casabianca, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 1.179 - Jueves 19 de noviembre de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 019 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004 Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto en primer debate al Proyecto de ley número 040 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.....	10

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre la objecion Presidencial al Proyecto de ley número 050 de 2007 Senado, 329 de 2008 Cámara, por medio de la cual se promueve la Ligadura de Conductos Deferentes o Vasectomía y la Ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsables y se establecen estímulos para los ciudadanos. Y su acumulado 100 de 2007 Senado por la cual se autoriza a los hombres y mujeres mayores de edad a realizarse la vasectomía o ligadura de trompas (anticoncepción quirúrgica) de forma gratuita.....	18
---	----